

Recurso de Revisión: 01574/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México; en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de quince de junio de dos mil de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01574/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00229/TOLUCA/IP/2016, la cual fue otorgada por el **Ayuntamiento de Toluca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el ahora **reurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Horario laboral de C. [REDACTED] Fecha de Ingreso al Organismo Agua y Saneamiento de Toluca copia de pases de Salida del Enero-Marzo 2016..." (SIC)

2. Respuesta. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita, misma que consiste en lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01574/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TOLUCA, México a 16 de Mayo de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00229/TOLUCA/IP/2016

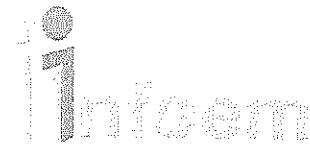
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 35 fracción II y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00229/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual requiere: "Horario laboral de C. [REDACTED] Fecha de Ingreso al Organismo Agua y Saneamiento de Toluca copia de pases de Salida del Enero-Marzo 2016" Sic Al respecto, se adjunta en formato PDF oficio con el cual se atiende su solicitud de información. Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

*Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA*

Anexos. Adjuntado por ende el archivo "REQUE229.pdf", consistente en dos hojas, las cuales consisten en los oficios números 200C10700/S079/16 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Control de Gestión y Servidor Público Habilitado Suplente; y 200C13000/588/2016 de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Administración y Finanzas; cuyo contenido versa de la siguiente manera:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01574/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



ORGANISMO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Toluca, México, 16 de mayo de 2016
200C10700/S079/16

LD NORMA ANGÉLICA ZETINA MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E .

Por este conducto y en atención a la solicitud, en donde un ciudadano en uso de su derecho requiere información a través del SAIMEX, la cual fue presentada mediante el número de folio 00229/TOLUCA/IP/2016, al respecto me permito informarle lo peticionado desglosado por pregunta o rubro expuesto en el requerimiento que nos ocupa, de la manera siguiente:

1. **Solicita información de horario laboral de [REDACTED], fecha de ingreso al Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, copia de pases de Salida de enero a marzo de 2016.**

Respuesta: El horario laboral de la C. [REDACTED], es de 8:30 a 18:00 horas de lunes a viernes, tomando una hora de comida de 13:00 a 14:00 horas. Fecha de ingreso 01 de abril de 2013.

Con respecto a los pases de salida, se informa que se llevó a cabo la revisión en los archivos de los mismo, sin encontrar pases de salida de la servidora pública en mención.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE GARDUÑO MALVAEZ
COORDINADOR DE CONTROL DE GESTIÓN
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE

c.c.p. Ing. José Maya Ambrosio, Director General,
Archivo
LFGM/dhj**

Av. Primero de Mayo Ote. 1707, Zona Industrial; Toluca, México. C.P. 50071
Tels: 275.5700 - www.ayst.gob.mx

Recurso de Revisión: 01574/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



ORGANISMO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Toluca de Lerdo, Estado de México a 12 de Mayo de 2016.
No. de Oficio: 200C13000/588/2016.
No. de Control Daf: 818

LICENCIADO EN DERECHO
FELIPE GARDUÑO MALVAEZ
COORDINADOR DE CONTROL DE GESTIÓN
P R E S E N T E

En atención al oficio Núm. 200C10700/S067/16, de fecha 02 de Mayo del año en curso, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, referente a la solicitud de información que realiza un particular a través del SAIMEX con el número de Solicitud de Folio 00229/TOLUCA/IP/2016, consistente en lo siguiente:

1. Solicita información del horario laboral de [REDACTED], fecha de ingreso al Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, copia de pases de Salida de Enero a Marzo de 2016:

En este punto cabe señalar que el horario laboral de la C. [REDACTED] es de 8:30 a 18:00 horas de Lunes a Viernes, tomando una hora de comida de 13:00 a 14:00 horas.

Su fecha de ingreso es: 01 de abril de 2013.

Con respecto a los pases de salida, se informa que se llevó a cabo la revisión en los archivos de los mismos sin encontrar pases de salida de la servidora pública en mención.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


C.P. JOSÉ JESÚS DÍAZ PERALTA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

c.c.p. ING. JOSÉ MAYA AMBROSIO.- Director General.
L.A.H.T. CRYSSÉ VICTÓRIA SANTUÁRIO FERNÁNDEZ.- Jefa del Departamento de Administración de Personal
ARCHIVO/Minutario
CJJDP/CSVF/mvp**

Av. Primero de Mayo Ote. 1707, Zona Industrial; Toluca, México. C.P. 50071
Tels: 275.5700 - www.ayst.gob.mx

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“...Se oculta información referente a los pases de salida debido a que los servidores públicos solo deben de ausentarse ocasionalmente de su lugar de trabajo y no de manera recurrente...” (SIC)

b) Motivos de inconformidad.

“...Art. 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes: IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...” (SIC)

4. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no presentó su informe de justificación por virtud del cual hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes, tal y como lo disponen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5. Cierre de instrucción. Con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha siete de junio de dos mil dieciséis se envió a través del SAIMEX el acuerdo respectivo en el cual se decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión 01574/INFOEM/IP/RR/2016.

6. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto

II. C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, fracción IV y V, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión y Procedibilidad. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; es que en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y el solicitante presentó el recurso de revisión el día diecisiete de mayo del año en curso, esto es al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente, en términos del artículo 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

....

V. La entrega de información incompleta;"

Lo anterior se afirma así ya que en las manifestaciones vertidas como motivos de inconformidad por el recurrente se advierte que el mismo estima que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado no cumple con contestar a su solicitud pues afirma que se le ocultó información referente a los pases de salida solicitados, lo que es una causa de incumplimiento de sus obligaciones.

3. Materia de la revisión.

Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: **verificar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado dio contestación de manera puntual a la solicitud presentada por el recurrente.**

4. Estudio del asunto.

Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente solicitó al Ayuntamiento de Toluca le informara de la C. [REDACTED], lo siguiente:

- Horario laboral.
- Fecha de ingreso al Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca.

- Copia de los pases de salida de enero a marzo de dos mil dieciséis.

Ante dicha solicitud, el Sujeto Obligado a través de un archivo adjunto, remitió como respuesta dos hojas que contienen los oficios y la información que a continuación se describe:

- Oficio número 200C10700/S079/16 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, dirigido la Titular de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Toluca, siendo suscrito por el Coordinador de Control de Gestión y Servidor Público Habilitado Suplente del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca.
- Oficio número 200C13000/588/2016 de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, dirigido al Coordinador de Control de Gestión del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, suscrito por el Director de Administración y Finanzas del referido organismo.

Ocursos de los cuales se desprenden los siguientes puntos:

- El horario laboral de la C. [REDACTED] es de 8:30 a 18:00 horas de lunes a viernes, con una hora de comida de 13:00 a 14:00 horas.
- Fecha de ingreso el día uno de abril de dos mil trece.
- Que no se encontraron pases de salida de la servidora pública en mención.

Sin embargo, inconforme el solicitante con dicha respuesta, interpuso recurso de revisión en el que señaló como acto impugnado que "...Se oculta información referente

a los pases de salida debido a que los servidores públicos solo deben ausentarse ocasionalmente de su lugar de trabajo y no de manera recurrente..." (SIC), mientras que como motivo de inconformidad refirió que "...Art. 206 La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes causas: IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y sus Servidores Públicos a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión..." (SIC); sin embargo, derivado del estudio realizado al expediente electrónico que integra el recurso de revisión en que se actúa se advierte que contrario a las apreciaciones del recurrente, el sujeto obligado sí dio respuesta a las puntos que fueron asentados dentro de la solicitud de información presentada por el recurrente.

Siendo por lo anterior que se consideran infundados las razones o motivos de inconformidad que fueron esgrimidos por el recurrente en su ocreso a través del cual presentó su recurso de revisión.

Es así, en atención a que el recurrente refiere como motivos de inconformidad cuestiones que se constituyen en meras apreciaciones de carácter subjetivo, ya que alude a diverso precepto legal, o eso se presupone, dado que precisó lo que parece la descripción de conductas que derivan en el incumplimiento de obligaciones previamente establecidas; sin embargo, ello no es suficiente para controvertir la actuación desplegada por el sujeto obligado dado que el recurrente omite precisar al ordenamiento legal en el cual se contiene el artículo a que hace alusión.

Además, de que no es suficiente que mencione el precepto legal, omitiendo precisar el ordenamiento del cual se deriva, para considerar que formuló agravios en contra de la respuesta que le fuera dada; ya que ello debió hacer alusión a los motivos y razones especiales por las cuales consideró que la respuesta no satisfacía o violentaba su derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, se advierte que dentro del acto impugnado el recurrente refirió que se le estaba ocultando información relacionada con los pasos de salida de la servidor público a que hizo alusión en su solicitud; apreciación que si bien no fue formulada como parte de las razones o motivos de inconformidad por éste, cierto es que a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, y estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 13 y cuarto párrafo del 181, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de manera literal refieren:

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181.

...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

(Énfasis añadido)

Por lo que, a luz de dichos preceptos es que este Instituto en uso de la facultad que tiene para suplir las deficiencias que se adviertan en los recursos de revisión que interpongan los particulares, en el momento en que se dicte la resolución correspondiente, es que se precisa que se procede a analizar la presunta omisión en que incurrió el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud del recurrente.

En dicho contexto, se destaca que ciertamente el Sujeto Obligado refirió dentro de su respuesta que en relación a los pases de salida que se solicitaban respecto de diversa servidor público, de los mismos no se tenía registro alguno; situación que a consideración del recurrente se da con la intención de ocultar información.

Para efecto de desvirtuar lo afirmado por el recurrente, es que debe puntualizarse que conforme al artículo 24 fracción II del Bando Municipal de Toluca para el año 2016, se estipula que como organismos descentralizados de la administración pública municipal, se encuentra el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca.

Además se destaca que el organismo en comento, y al cual se encuentra adscrita la servidor público respecto de la cual se solicitó información, cuenta con su Reglamento Interior de Trabajo, mismo que fue publicado en Gaceta del Gobierno en fecha cinco de julio de dos mil cinco, y en el cual se contempla lo relativo a los permisos, licencias y faltas de los trabajadores de dicha dependencia; mismo que es factible de consultar en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, relativo al Ayuntamiento de Toluca, en el apartado de *reglamentos* como se denota a continuación:

Recorrido 3 de junio 16 2016

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

POLEX
 Información Pública de Oficio Mexiquense


ESTADO DE MÉXICO

Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia

FRACCIÓN I

Reglamentos

No.	Nombre del Reglamento	Fecha Publicación	Tamaño
1	Reglamento del Organismo Público descentralizado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte	28/03/2015	PDF 9.35 MB
2	Reglamento Interior Organismo Agua y Saneamiento	20/04/2015	PDF 316.90 KB
3	Reglamento Interno del COPLADEMUN	03/03/2015	PDF 444.67 KB
4	Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Toluca	22/08/2014	PDF 5.70 MB
5	Reglamento Interior de la Comisión Municipal de la Mejora Regulatoria del Municipio de Toluca	30/09/2013	PDF 72.68 KB
6	Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal Denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca	05/02/2011	PDF 12.67 MB
7	Reglamento Interior de Trabajo del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca	05/07/2005	PDF
8	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México	18/10/2004	PDF 46.17 KB
9	Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México	19/03/2003	PDF 26.48 KB

- Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia
 FRACCIÓN I
- Constitución Federal
 - Tratados Internacionales
 - Leyes Federales
 - Constitución local
 - Leyes locales
 - Códigos
 - Reglamentos
 - Decretos
 - Acuerdos
 - Manuales de procedimientos
 - Manuales de organización
 - Otros manuales
 - Circulares
 - Demás disposiciones de rango inferior

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

miércoles 30 de septiembre de 2015
 14:14, horas
 Om Christian Alvarado Pechar Director
 de Planeación, Programación Evaluación
 y Estadística

Una vez analizado dicho ordenamiento, es que de su contenido no se desprende la existencia de los denominados *pases de salida* que fueran solicitados por el recurrente; pero, se advierte que como figura homologa a éstos se encuentra la *solicitud de permiso*, la cual se prevé en el artículo 52 de la norma en comento, de la siguiente manera:

"Artículo 52. En todas las modalidades de permiso: para llegar tarde, salir antes de la hora normal de labores, o dentro de la jornada de trabajo, etc. se deberá llevar el formato "Solicitud de Permiso" en el cual se especificará el motivo. Dicto permiso será autorizado por el Jefe Inmediato y el Departamento de Personal. Lo anterior no exime al servidor público de registrar en la tarjeta respectiva la hora de salida."

De acuerdo a la transcripción hecha, se puede advertir que la *solicitud de permiso* tiene por objeto llevar un control de las salidas de los servidores públicos dentro de su horario de labores; denotándose también que es información que podría generar, poseer o administrar el Sujeto Obligado.

A pesar de lo expuesto, se puede afirmar que la información a que hace alusión el recurrente en su curso de solicitud de información, tiene el carácter de potestativa; es decir, la misma se genera por voluntad del servidor público que solicita a su superior jerárquico le de autorización para ausentarse de su lugar de trabajo, cuestión que evidentemente denota la expresión del Sujeto Obligado dentro de la respuesta que diera a la solicitud del recurrente es acertada.

Ello, derivado de que precisó que se llevó a cabo la revisión de sus archivos y que no se encontraron pases de salida de la servidora pública, lo cual implica que ésta no ha solicitado permiso alguno a su superior jerárquico para ausentarse de su lugar de labores.

Luego entonces, se arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado no está vulnerando el derecho de acceso a la información pública del recurrente; ya que no debe perderse de vista que la información pública comprende aquella que se

encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones; por lo que, si el Ayuntamiento de Toluca (Sujeto Obligado), a través de su Organismo Agua y Saneamiento tiene la facultad de autorizar las *solicitudes de permiso* que le sean presentadas, ello no implica que las mismas se generen de manera unilateral, ya que como se mencionó con antelación, éstos derivan de la petición del servidor público para ausentarse de su lugar de trabajo.

Asimismo, es necesario señalar que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Además de que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no tiene obligación alguna de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho que nos ocupa, sirviendo de sustento apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

En dicho contexto, se entiende que el derecho de acceso a la información pretende el acceso a documentos generados, administrados o poseídos por aquellas autoridades que sean consideradas como Sujetos Obligados; no obstante, que no se encuentran constreñidos a realizar escrito alguno para dar especial atención a las solicitudes que les son planteadas, es que tampoco se advierte que existe ordenamiento legal alguno que prohíba la realización de dichos documentos.

Siendo por lo anterior, que se arriba a la determinación de que lo procedente es confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que se considera que con ella se logró satisfacer el derecho de acceso a la información que fuera ejercitado por el recurrente.

III. RESUELVE:

Primero. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se CONFIRMA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ,



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01574/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de junio de dos mil dieciseíis, emitida en el recurso de revisión 01574/INFOEM/IP/RR/2016.